

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Auto de Interlocutorio No. 738

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JACKELINE BOHORQUEZ, JOSE LUIS CEBALLOS HUERTAS
 – LUISA FERNANDA CEBALLOS BOHORQUEZ
 DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00368-00
 TEMA: INADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 22 de octubre de 2013¹ la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Banco Agrario de Colombia, solicitando se declare la nulidad del fallo de primera y segunda instancia proferido por el Banco Agrario de Colombia dentro del proceso número 143-002-2011.

2. Las Pretensiones

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo proferido el 05 de octubre de 2012 por la Oficina de Control Interno – Coordinación Disciplinaria – Dirección Nacional y Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia dentro del proceso numero 143-002-2011 mediante el cual se declaro disciplinariamente responsable a Jackeline Bohórquez y se le impuso sanción consistente en suspensión del contrato de trabajo por el termino de 10 años y destitución del

¹Fol. 43

cargo desempeñado e inhabilidad general para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino.

- Se declare la nulidad el acto administrativo contenido en la decisión de segunda instancia proferida el 13 de abril de 2013 por el presidente del Banco Agrario de Colombia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo atrás descrito y en el que se resolvió confirmar la decisión adoptada, decisión que fue notificada mediante edicto fijado el 26 de abril de 2013 y desfijado el 30 de abril del mismo año.
- Que como consecuencia de lo anterior se proceda a la anulación de todos los registros, anotaciones y antecedentes de las referidas sanciones, tanto al interior de la entidad en su correspondiente hoja de vida, como en el registro de sanciones e inhabilidades que lleva la Procuraduría General de la Nación.
- Se reconozcan y paguen los perjuicios materiales e inmateriales.
- Como pretensiones de Reparación Directa se reconozca y pague a Jackeline y a su familia los perjuicios morales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer este asunto en primera instancia, en obediencia del artículo 152 numeral 3 del CPACA así lo considero el Consejo de Estado en decisión del 15 de mayo de 2014, en atención a que los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario y que el domicilio de la Demandante es el municipio de San José del Guaviare – Guaviare. (Fl.415-422)

2.2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Subrayado)

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 82 Judicial I delegada para asuntos administrativos (fol. 02) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del *ibídem*, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

La caducidad entendida procesalmente, es un fenómeno jurídico que sanciona la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción; es el artículo 164 ordinal 2 - d) del CPACA, el que señala el lapso para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que caduca en el caso en estudio, en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Del material probatorio se observa el acto administrativo consistente en el fallo de segunda instancia proferido el 02 de abril de 2013 por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se confirmó el fallo sancionatorio proferido el 05 de octubre de 2012 contra JACKELINE BOHORQUEZ ARIAS en el cual se sancionó con destitución e inhabilitación general por 10 años tras hallarla responsable de la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. (Fl.308-314)

La decisión atrás aludida fue notificada a través de edicto fijado el 26 de abril de 2013 y desfijado el 30 de abril del mismo año, fecha para la cual la decisión quedó en firme (Fl.315), por lo tanto, es a partir del día siguiente de esta notificación cuando empiezan a contarse los 4 meses de caducidad, es decir, desde el 01 de mayo del 2013 feneciendo el 01 de septiembre de 2013.

Para el 26 de julio de 2013 cuando ya habían transcurrido 02 meses y 25 días, el accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, momento a partir del cual se entiende interrumpido el término de la caducidad y el cual se reanuda al día siguiente de la expedición de la constancia que declara agotado el requisito de procedibilidad, esto es, al día siguiente del 16 de septiembre de 2013. (Fl.2-5)

Entonces la accionante a partir del 17 de septiembre de 2013 contaba con 1 mes y 5 días para fenecer con el término de caducidad, los cuales según calendario de la anualidad correspondiente vencían el día 22 de octubre de 2013, luego debía presentar la demanda el 22 de octubre de 2013, lo que en efecto ocurrió (Fl.398).

4. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

- i) Dentro de la demanda se relaciona como pretensión principal la anulación del acto administrativo consistente en la decisión de primera instancia proferida el 05 de octubre de 2012 por la Oficina de Control Interno del Banco Agrario de Colombia, así como también la nulidad de la decisión que es confirmada por el Presidente de la entidad el 02 de abril de 2013.

Sin embargo una vez revisado el acervo probatorio se observa la decisión que resuelve el recurso de apelación, pero muy a pesar de haber sido enunciado el acto administrativo principal, el mismo no fue anexado.

En virtud de lo anterior y conforme el artículo 163 del CPACA, encuentra este Despacho que la demandante por intermedio de su apoderado omitió adjuntarla, lo que a ciencia cierta no es otra cosa que falta en el deber de individualización del acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

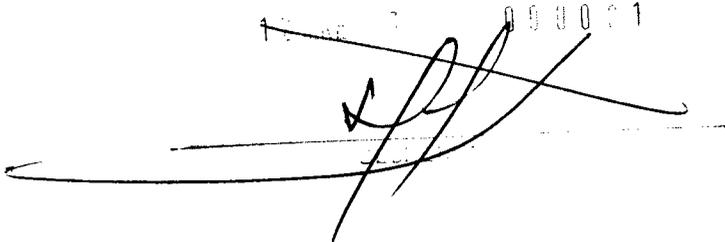
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Héctor Javier Gaitán Peña**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.049.476 expedida en Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional N° 149843 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 1).

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior e notificación por anotación
de 1990

~~000001~~

A large, stylized handwritten signature or scribble is written over the stamp area, crossing through the text and the number '000001'. The signature appears to be 'S. P.' followed by a long horizontal stroke.